



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO No. DE

()

“Por el cual se reglamenta los artículos 26,27 y 28 de la Ley 70 de 1993; se establece el trámite para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se regula el derecho de prelación para la exploración y explotación de recursos mineros en favor de estas comunidades”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, *los artículos 26, 27 y 28 de la Ley 70 de 1993, y el artículo 133 de la Ley 685 de 2001, y*

CONSIDERANDO:

Que el artículo 55 transitorio de la Constitución política facultó al Congreso de la República, para la expedición de una Ley diferenciada, que le reconociera a las comunidades negras, del pacífico, el derecho a la propiedad colectiva sobre las tierras baldías, rurales y ribereñas que han venido ocupando en los ríos de la cuenca del Pacífico, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

Que en cumplimiento de este mandato constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 70 de 1993, la cual en su *artículo 26*, faculta al Ministerio de Minas y Energía para señalar y delimitar dentro de los territorios colectivos adjudicados, *Zonas Mineras de Comunidades Negras*, en las cuales la exploración y explotaciones de los recursos de los naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras, con el fin de preservar sus especiales características culturales y socioeconómicas.

Que así mismo, el artículo 28 de la citada Ley, pueden de ser declaradas zonas mineras indígenas y a su vez zonas mineras de comunidades negras, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar dichas zonas como Zonas Mineras Conjuntas, en las cuales el desarrollo de actividades se realizará de común acuerdo entre los dos grupos étnicos y gozarán de los mismos derechos y obligaciones.

Que del mismo modo, el *artículo 27* de la Ley 70 de 1993, consagró el derecho de prelación en favor de las comunidades negras, para la exploración y explotación de los

“Por el cual se reglamenta los artículos 26,27 y 28 de la Ley 70 de 1993; se establece el trámite para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se regula el derecho de prelación para la exploración y explotación de recursos mineros en favor de estas comunidades”

recursos mineros existentes en sus territorios colectivos, el cual es necesario reglamentar en su integridad para garantizar su pleno ejercicio.

Que el artículo 133 de la Ley 685 de 2001 determina que las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra.

Que igualmente la Ley 685 de 2001, consagra en el capítulo XIV los derechos de prelación en favor de los grupos étnicos, en relación con la explotación minera, dentro de sus territorios colectivos.

Que la Corte Constitucional en sentencia T – 576 de 2015, indicó que *“el término [comunidad negra] comprende a aquellos grupos sociales que reúnen los requisitos exigidos por el instrumento internacional: rasgos culturales y sociales compartidos (elemento objetivo) y una conciencia de identidad grupal que haga que sus integrantes se asuman miembros de una comunidad (elemento subjetivo). Como las comunidades negras, tal y como fueron definidas por la Ley 70 de 1993, reúnen ambos elementos, decidió que era posible considerarlas un pueblo tribal, en los términos del Convenio 169”*. Razón por la cual, es acertado dirigir los beneficios otorgados por la Ley 70 de 1993 a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 70 de 1993, el Gobierno Nacional considera conveniente reglamentar los artículos 26 y 27 de la misma Ley, teniendo en cuenta que la actividad minera ejercida en condiciones de sostenibilidad, es un instrumento para el desarrollo socio- económico de las comunidades negras afrocolombianas, raizales y palenqueras y de sus territorios colectivos, donde han ejercido sus prácticas tradicionales de producción.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-169 de 2001, reconoció a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras del país, como destinatarias del Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Congreso de la Republica mediante la Ley 21 de 1991, como parte del bloque de constitucionalidad, el cual en su artículo 6º literal a), impone al Gobierno Nacional la obligación de consultar a estas comunidades, mediante procedimientos apropiados, y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevea adoptar medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectarlas directamente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

“Por el cual se reglamenta los artículos 26,27 y 28 de la Ley 70 de 1993; se establece el trámite para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se regula el derecho de prelación para la exploración y explotación de recursos mineros en favor de estas comunidades”

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, PRINCIPIOS,

ARTÍCULO 1º. Objeto. El presente Decreto tiene por objeto, reglamentar los artículos 26 , 27 y 28 de la ley 70 de 1993; establecer el desarrollo para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y zonas mineras conjuntas o mixtas; regular el ejercicio del derecho de prelación para la exploración y explotación de los recursos mineros en los territorios colectivos de estas comunidades y adoptar mecanismos especiales para el fomento y desarrollo de las actividades mineras en estos territorios colectivos.

ARTÍCULO 2º. Principios. El presente Decreto se expide con fundamento en los principios y derechos reconocidos en la Constitución Política; en los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Colombiano, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración y el Plan de Acción de Durban, el Convenio 169 de la OIT, la ley 70 de 1993 y la Ley 685 de 2001.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ZONAS MINERAS DE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS.

ARTÍCULO 3º. Identificación y delimitación de las zonas mineras especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Dentro de los territorios colectivos adjudicados o en trámite de adjudicación, el Ministerio de Minas y Energía, de oficio o a solicitud del Consejo Comunitario interesado, podrá delimitar zonas mineras especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las cuales estarán identificadas mediante polígono descrito en el plano topográfico respectivo y por el que se hará constar el área previamente solicitada por la comunidad o la acordada con las autoridades étnicas del territorio colectivo, cuando la delimitación se realice de oficio.

Las zonas mineras especiales una vez delimitadas serán otorgadas por parte de la Autoridad Minera, mediante Contrato de Concesión, en favor de la comunidad titular del derecho de propiedad colectiva, la cual no podrá cederse a ningún título a persona natural

“Por el cual se reglamenta los artículos 26,27 y 28 de la Ley 70 de 1993; se establece el trámite para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se regula el derecho de prelación para la exploración y explotación de recursos mineros en favor de estas comunidades”

o jurídica particular, por tratarse de una herramienta de enfoque diferencial con las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

ARTÍCULO 4º. Delimitación de las zonas mineras especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La delimitación de las zonas mineras especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en los territorios colectivos, se sujetará a las siguientes reglas:

a). **Solicitud.** El representante legal del Consejo Comunitario respectivo, previa autorización de la junta directiva, presentará a la Autoridad Minera la solicitud escrita manifestando el interés de la comunidad en la identificación y delimitación de una Zona Minera Especial de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, dentro del territorio colectivo titulado o en trámite de adjudicación.

b). **Visita Técnica.** Recibida la solicitud o en firme el auto que ordena adelantar el trámite de oficio, la Autoridad Minera, ordenará la realización de una vista técnica a la respectiva comunidad.

c). **Resolución de delimitación de la Zona minera especial.** Cumplidas las actividades antes descritas, y recibido el informe técnico respectivo, la Autoridad Minera, mediante resolución motivada, delimitará la Zona minera especial de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, siempre y cuando en la visita técnica adelantada se hubiese demostrado la existencia de áreas libres para la delimitación de la zona minera y la existencia de potencial minero.

Si no se demuestra la existencia de áreas libres para la delimitación de la zona minera especial y la existencia de potencial minero, la solicitud será rechazada.

e). **Inscripción de la Zona Minera Especial.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001, la resolución que delimite una Zona Minera Especial de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, se inscribirá en el Registro Minero Nacional.

Igualmente para fines publicitarios, también se inscribirá en el folio de matrícula inmobiliaria del territorio colectivo, ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos competente, si el territorio se encuentra inscrito. Dicha inscripción será diferente a la que deba realizar la respectiva autoridad para el reconocimiento de territorio.

PARAGRAFO: La Autoridad Minera deberá establecer mediante acto administrativo la forma como se aplicará el presente artículo atendiendo a los principios de celeridad,

“Por el cual se reglamenta los artículos 26,27 y 28 de la Ley 70 de 1993; se establece el trámite para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se regula el derecho de prelación para la exploración y explotación de recursos mineros en favor de estas comunidades”

eficacia y eficiencia en el trámite minero, en el entendido a que el objetivo del mismo, es el otorgamiento del respectivo contrato de concesión.

ARTICULO 5º. Requisito Básico para el aprovechamiento de recursos minerales en Las Zonas Mineras Especiales. Sin la delimitación de zona minera especial prevista en este Decreto, no se podrá realizar ningún tipo de aprovechamiento de recursos mineros por parte de los miembros de la comunidad o de personas ajenas a la misma.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ZONAS MINERAS CONJUNTAS ENTRE COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS Y COMUNIDADES INDIGENAS.

ARTÍCULO 6º. Delimitación de las Zonas Mineras conjuntas o mixtas: En armonía con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 70 de 1993, y el artículo 134 de la Ley 685 de 2001, si existieren áreas susceptibles de ser declaradas zonas mineras indígenas, y a su vez, zonas mineras de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, la Autoridad Minera, podrá declarar dichas zonas como *Zonas Mineras Mixtas*, en las cuales el desarrollo de las actividades mineras se realizará de común acuerdo entre las autoridades de los dos grupos étnicos gozando de los mismos derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 7º. Trámite de las zonas mineras conjuntas. La delimitación de las zonas mineras conjuntas entre comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y comunidades indígenas, se adelantará de oficio o a petición de las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto.

La solicitud de delimitación de la Zona Minera Conjunta será realizada por las autoridades de los dos grupos étnicos, previa la realización de procesos de concertación necesarios, los cuales deberán constar por escrito y anexarse a la solicitud respectiva.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DERECHO DE PRELACIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS, AFROCOLOMBIANAS, RAIZALES Y PALENQUERAS, PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS MINEROS EN SUS TERRITORIOS COLECTIVOS.

ARTÍCULO 8. Derecho de prelación. De conformidad con lo dispuesto el artículo 27 de la Ley 70 de 1993, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, gozarán del derecho de prelación, para que las autoridades mineras, les otorguen contrato

“Por el cual se reglamenta los artículos 26,27 y 28 de la Ley 70 de 1993; se establece el trámite para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se regula el derecho de prelación para la exploración y explotación de recursos mineros en favor de estas comunidades”

de concesión minera sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por estas comunidades o sobre los yacimientos y depósitos mineros, ubicados dentro de las zonas mineras especiales delimitadas o susceptibles de delimitación en los territorios colectivos.

El derecho podrá ser ejercido por la comunidad para los minerales tradicionalmente aprovechados por estas y los demás minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos.

ARTICULO 9. Auto que ordena el ejercicio del derecho de prelación. Cumplido el proceso de socialización sobre la propuesta de contrato de concesión presentada por el particular con la comunidad o cabildo, la autoridad minera competente, expedirá el auto respectivo, donde informará oficialmente a la comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera o cabildo indígena involucrada, a través del representante legal del Consejo Comunitario o Cabildo respectivo, sobre la propuesta de contrato de concesión solicitada, con el objeto de que haga efectivo el derecho de prelación que le asiste como grupo étnico, sociacilización que no interfiere ni se asimila en ningún evento a la obligatoriedad de la consulta previa que deba efectuarse en el área por cuenta del desarrollo del respectivo proyecto minero.

En el auto señalará el derecho de prelación que le asiste a la comunidad para la exploración o explotación de dichos recursos, el término para ejercerlo conforme al artículo 275 de la Ley 685 de 2001, las condiciones y actividades que debe adelantar la comunidad para su ejercicio, las actividades de socialización adelantadas por las autoridades mineras para facilitar el mismo y las consecuencias de que la comunidad no ejerza su derecho.

Notificación a través del Ministerio del Interior. El auto que ordena el ejercicio del derecho de prelación, se notificará personalmente al representante legal del Consejo Comunitario respectivo, a través del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, señalándose los recursos de vía gubernativa que procedan según el caso.

En consecuencia, el Ministerio del Interior deberá agotar todos los medios legales pertinentes para notificarle efectivamente al representante legal de la comunidad concernida, sobre los alcances de la propuesta de contrato de concesión, en orden a que ésta comunidad tenga la oportunidad real de pronunciarse sobre el referido derecho de prelación.

Comparecencia de la comunidad para hacer valer el derecho de prelación. La comunidad interesada, a través del representante legal, debidamente autorizado por la junta directiva del Consejo Comunitario, comparecerá ante la autoridad minera competente, y manifestará por escrito, su deseo de ejercer o no el derecho de prelación que le asiste.

“Por el cual se reglamenta los artículos 26,27 y 28 de la Ley 70 de 1993; se establece el trámite para la delimitación de las Zonas Mineras Especiales de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y se regula el derecho de prelación para la exploración y explotación de recursos mineros en favor de estas comunidades”

Si no comparece, o lo hace en forma extemporánea, o manifiesta su negativa a ejercer el derecho de prelación, la autoridad minera competente, mediante auto motivado ordenará el archivo de las actuaciones y continuará con el estudio de la propuesta de contrato de concesión que dio inicio al trámite.

Elaboración y presentación de la propuesta de contrato de concesión. Si la comunidad negra, afrocolombiana, raizal o palenquera interesada, ejerce su derecho de prelación para obtener el contrato de concesión para explorar y explotar los recursos mineros solicitados, la autoridad minera competente le requerirá para que presente la propuesta del contrato de concesión respectiva. Si transcurrido el termino otorgado por la Autoridad Minera para la presentación de la propuesta, la comunidad interesada por causa imputable a ella, no la presenta, se entenderá que desiste de la solicitud de prelación de conformidad con el contenido del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia se continuará con el estudio de la propuesta de contrato de concesión que dio inicio al trámite.

g). Otorgamiento del contrato de concesión. Recibida la propuesta y luego de su valoración técnica y jurídica respectiva, la Autoridad Minera, procederá a otorgar el respectivo contrato de concesión solicitado en ejercicio del derecho del derecho de prelación y en favor del Consejo Comunitario o cabildo indígena titular del derecho de propiedad colectiva, siempre y cuando se haya cumplido con todos los requisitos establecidos en las Ley 685 de 2001 y así como los señalados en el presente Decreto.

ARTICULO 10. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C, a los